Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DIVISORIO AGRARIO**
RADICACIÓN: **2008-00072-00**
DEMANDANTE **NÉSTOR ARMANDO DÍAZ Y OTRO**
DEMANDADO: **MARÍA SOLEDAD SÁNCHEZ Y OTRO**

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha cuatro de mayo del presente año, mediante el cual se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la litis. Recurso presentado por el Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SÁNCHEZ, en su calidad de apoderado de los demandados.

Del recurso de reposición

El Dr. WILSON ENRIQUE CUBILLOS SANCHEZ interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha cuatro de mayo del presente año, por considerar que la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien objeto de la litis fue propuesta como EXCEPCIÓN, esto es como medio de defensa para enervar las pretensiones de la demanda. Manifiesta que la orden dada por el Despacho no es viable procesalmente por cuanto, solo se puede aplicar esta norma cuando se INICIA Y ADELANTA UN PROCESO DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la que de hecho ya se encuentra adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del día 12 de mayo del presente año, vencido aquel en silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha cuatro de mayo del presente año; como

quiera que se consideró por el recurrente que no es procedente realizar el emplazamiento de las personas indeterminadas, por no tratarse este asunto de un proceso de PERTENENCIA, sino un DIVISORIO mediante el cual se alegó como vía de EXCEPCIÓN DE FONDO.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar , obra en el expediente decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que ordenó dar trámite a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio PLANTEADA POR LA SEÑORA BLANCA LILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y resolver por parte de este estrado judicial la misma excepción presentada por el señor MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Sea lo primero resaltar que este estrado judicial, no se ha apartado de la orden dada por el Honorable Tribunal Superior, por el contrario, dando cumplimiento a lo dispuesto se corrió traslado de la excepción y ajustó el trámite de la misma a lo dispuesto en el parágrafo 1°, del artículo 375 del C. G. del Proceso que determina "Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 ....o si **pasados treinta (30) días desde el vencimiento del termino de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".** La Negrilla es del Juzgado.

Lo anterior quiere decir que : 1. El Juez debe ordenar al excepcionante, sin importar la naturaleza que sea el proceso, en el cual **se propone la excepción** que se cumpla lo reglado en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del Proceso y 2. Que de no darse cumplimiento por parte del excepcionante, se continuara con el trámite del proceso, se resolverá la excepción sin que se pueda declarar la pertenencia, es decir, si se probare la excepción NO SE LE PODRÍA DECLARAR EL DERECHO sobre el bien objeto de usucapión por excepción, y que la sentencia proferida tenga efecto erga omnes.

Ahora bien se tiene que la excepción formulada por los demandados MARCO ANTONIO SÁNCHEZ Y BLANCA LILIA SÁNCHEZ, **lo fue antes del dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)** y no obra dentro del proceso prueba alguna, que para esa época se hubiere iniciado proceso de PERTENENCIA en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca como lo afirma el recurrente. Ahora bien revisado el expediente digital se encuentra oficio remitido por dicho juzgado a rotulo 0024, en donde se informa el inicio de proceso de PERTENENCIA, iniciado en el año 2019, no se allega por parte del demandante prueba de que el tramite antes mencionado, se adelante sobre el bien o bienes inmuebles objeto de esta **DIVISIÓN.**

En estas condiciones no se repondrá el auto objeto de recurso, y no se concederá el recurso subsidiario de apelación, por no ser susceptible del mismo.

Si los demandados MARCO ANTONIO SÁNCHEZ Y BLANCA LILIA SÁNCHEZ, no dieren cumplimiento a lo ordenado, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, secretaría ingrese el proceso para continuar el trámite de la excepción de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de este.

TERCERO: POR SECRETARIA Contabilícese el término de treinta días, de que trata el parágrafo primero del artículo 375 del C. G. del Proceso, a partir del día siguiente de la notificación presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm